

JUZGADO VEINTISIETE CIVIL DEL CIRCUITO
Bogotá D.C., primero de diciembre de dos mil veintidós

PERTENENCIA Rad. No. 11001310302720220049800

Se INADMITE la presente demanda para que en el término de cinco (5) se subsane, so pena de rechazo los siguientes aspectos:

1. Se presenta insuficiencia de poder, toda vez que se pretende una cuota parte del inmueble de mayor extensión, y en el poder se confiere para su totalidad, debiéndose precisarse por tratarse de un poder especial.
2. Se echa de menos la identificación en los poderes conferidos del buzón electrónico o identidad digital del apoderado, debe aportarse la documental idónea indicativa que el apoderado se encuentra inscrito en el SIRNA y que el buzón electrónico utilizado como correo se encuentra registrado en el mismo allegando los soportes del mismo.
3. Indíquese de manera expresa los canales digitales elegidos para los fines procesales, a través del cual enviará los ejemplares de todos los memoriales o actuaciones que se realicen, debiendo dar estricta observancia a lo contemplado en el art. 3º de la ley 2213 de 2022.
4. Adecuense las pretensiones a la clase de acción impetrada, toda vez que la primera es propia de los procesos reivindicatorios siendo excluyente con la segunda que corresponde a los procesos de pertenencia.
5. No hay claridad de qué hechos o actos de posesión ejercen cada uno de los pretensos demandantes sobre el inmueble de menor extensión pretendido en usucapión.
6. Inclúyase en el líbello de demanda los linderos, áreas y características de identificación del inmueble de mayor extensión del cual hace parte el pretendido en usucapión al igual que los linderos, áreas o porcentaje del de menor extensión en forma

independiente, debidamente actualizados ello de conformidad con lo establecido en el art. 83 del CGP., tenga en cuenta que con la urbanización de la ciudad cada predio colindante cuenta con nomenclatura urbana independiente.

7. Alléguese en archivo PDF la descripción del inmueble del de mayor extensión y el pretendido en usucapión del cual hace parte, en donde se incluyan los linderos, área, dirección, matrícula inmobiliaria y chip a efecto de su inclusión en el Registro Nacional de Procesos de pertenencia.
8. Apórtense certificados de tradición y libertad el especial y el expedido por la ORIP este ultimo donde aparecen las anotaciones de las distintas tradiciones toda vez que no se allegaron con la demanda. Art 84 y 375-5 del CGP.
9. Apórtese certificado el avalúo catastral del predio de mayor extensión objeto del proceso correspondiente al año 2022 el aportado hace alusión al año 2021.
10. En cuanto a la prueba de testigos, de conformidad con lo establecido en el art. 6° de la ley 2213 de 2022 el canal digital donde pueden ser notificados.
11. Se echa de menos el cumplimiento de lo establecido en el art. 8° de la ley 2213 de 2022 en cuanto a que la dirección o sitio suministrado para la localización de la parte demandada indicando que corresponde al utilizado por aquella para recibir notificaciones.
12. La solicitud de la prueba pericial debe atender lo preceptuado en el art. 227 del CGP.

Los ajustes indicados, así como los que se estimen convenientes, deberán presentarse como demanda debidamente integrada en un solo escrito para total claridad.

En relación con el anterior ordenamiento en cumplimiento de la ley 2213 de 2022 en concordancia con las normas procesales pertinentes, deberá acreditar por medio electrónico el envío de la copia de la demanda y de sus anexos a los demandados y del mismo modo deberá proceder respecto a la presente inadmisión con el correspondiente escrito de subsanación; igualmente, en la oportunidad procesal pertinente deberá darse estricta observancia a los deberes establecidos en el art. 3º ley 2213 de 2022 conc., Art. 78-14 del CGP con la respectiva acreditación ante el Juzgado de su cumplimiento.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

MARÍA EUGENIA FAJARDO CASALLAS

Firmado Por:

Maria Eugenia Fajardo Casallas

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 027 Escritural

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b6fcc2a64c7a695f07a3a6de854517c86c020c3488cd4c4fe0f0bc318dd4cb25**

Documento generado en 01/12/2022 10:11:43 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>